



Barranquilla, D.E.I.P., TREINTA Y UNO (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

080013110003-2023-00425-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO.
ACIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO**, actuando en nombre propio, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala la actora que presentó una petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante ICBF y ante La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, el día 21 de septiembre de 2023.

La petición presentada ante el ICBF fue enviada por medio del correo institucional atencionalciudadano@icbf.gov.co. Por otro lado, la petición ante la CNSC fue presentada a través de la ventanilla única dispuesta en su plataforma virtual <https://onbase.cnsc.gov.co/AppNet/UnityForm.aspx?key=UFKey>,

recibiendo el número de radicado electrónico 2023RE181587. Sin embargo, hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de ninguna de las entidades.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

• ICBF

A través de apoderada judicial recorrió el traslado de la acción de tutela. La accionada informo que en el presente caso no ha vulnerado ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental, en tanto que se adelantaron todas las actuaciones necesarias al interior de la entidad para salvaguardar Las garantías constitucionales de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO en ese sentido dio respuesta de fondo al derecho de petición el 19 de octubre, respuesta que fue comunicada al correo omarorozcojimenezabogado@gmail.com en la misma fecha.

En consecuencia, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

• CNSC

La CNSC, en atención a la solicitud de información con Radicado Nro. 2023RE181587, por parte del señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ en nombre de la señora SANDRA MILENA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



SARMIENTO ALONSO, brindó respuesta clara mediante Radicado No. 2023RS142746 del 26 de octubre del 2023 al correo omarorozcojimenezabogado@gmail.com.

Por lo anterior, solicita que se declare CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida que, ya se les fue otorgada respuesta de fondo a cada una de las peticiones presentadas por la accionante.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones de la actora estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando en nombre y representación de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, puesto que



son las entidades cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por la accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo de la accionante SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, en el hecho de no haber recibido respuesta por parte de ICBF y el CNSC a su solicitud con fecha de 21 de septiembre del 2023, radicada ante el ICBF por medio del correo institucional atencionalciudadano@icbf.gov.co. Por otro lado, la petición ante la CNSC fue radicada a través de la ventanilla única dispuesta en su plataforma virtual <https://onbase.cnsc.gov.co/AppNet/UnityForm.aspx?key=UFKey>,

recibiendo el número de radicado electrónico 2023RE181587.

El ICBF en sus descargos manifestó y demostró que a la petición del actor le fue dada respuesta el 19 de octubre de 2023 y fue notificada al correo omarorozcojimenezabogado@gmail.com en la misma fecha. Por otro lado, la CNSC informó que brindó respuesta clara mediante Radicado No. 2023RS142746 del 26 de octubre del 2023 y fue notificado al correo OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.CO.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, la petición con anterioridad y estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por de la actora, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 183
fecha: Noviembre 1º de
2023.
Notifico auto de fecha 31 de
octubre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008b8bde2a2b6c5f3eead7624857ef646a62a292c1c7ae299bb06dd54da5f11**

Documento generado en 31/10/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>